



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0830/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Rafael Valdez Soto en contra de la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00550, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Con ocasión del recurso de revisión presentado por el Sr. Rafael Valdez Soto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00550. Esta decisión es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Su dispositivo estableció lo siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por Rafael Valdez Soto, contra sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00267, dictada por Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Esta decisión fue notificada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) al recurrente, Sr. Rafael Valdez Soto, a través de su abogado y vía correo electrónico, según certificación expedida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En desacuerdo con la decisión jurisdiccional recién descrita, el Sr. Rafael Valdez Soto presentó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Si bien el escrito contiene



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un sello indicando que fue recibido el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), el secretario general de dicha alta corte certifica que fue presentado el día veintisiete (27) del mismo mes y año.

Luego, el indicado recurso de revisión fue notificado el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la Procuraduría General de la República. Tal notificación consta en el Acto núm. 083/2021, instrumentado por el Sr. Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La notificación se realizó a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente, el treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el recurso de revisión también fue notificado al recurrido, Sr. Víctor Alejandro Arias Guerrero. Tal notificación consta en el Acto núm. 2208/2021, instrumentado el treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Sr. Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. La notificación también se realizó a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

No obstante, en el expediente no consta escrito de defensa del recurrido ni del Ministerio Público. Al no haber actuaciones procesales posteriores, el expediente fue recibido el tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

Para inadmitir el recurso de revisión del Sr. Rafael Valdez Soto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-04-2025-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Rafael Valdez Soto en contra de la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00550, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal se enmarca el caso de que se trate;

Atendido, que al analizar el recurso de revisión, se advierte que el recurrente solo se limita a enunciar que la revisión se fundamenta en tres ordinales del artículo 428 Código Procesal Penal y describir varios artículos del citado texto legal sin exponer argumento que justifique en qué se configuran dichos ordinales para su solicitud de revisión, debiendo el recurrente establecer de forma clara y precisa en que sustenta su solicitud de revisión, así como aportar las pruebas que demuestren sus alegatos; lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, el recurso de que se trata deviene inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En su calidad de recurrente, el Sr. Rafael Valdez Soto pretende que revoquemos la decisión jurisdiccional recurrida. Para sustentar tal pedimento, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

Resulta, que conforme durante esta pandemia del COVID 19 los Tribunales y sus respectivas secretarías han estado trabajando de forma virtual. En este sentido, el Recurso de Revisión Penal del cual derivo la Resolución atacada, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de Febrero de 2020, y justo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se iban a depositar los documentos justificativos de dicho Recurso inicio la Pandemia, lo cual nos imposibilitó depositarlos de forma presencial. No obstante, se depositaron los documentos justificativos posteriormente vía el Portal del Servicio Judicial, pero sorprendentemente, ya para el 3 de Marzo de 2020 (solo a un mes de depositado) el Recurso de Revisión Penal había sido fallado por la Suprema Corte con la presente Resolución ahora atacada.

Resulta, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece que los juzgadores deben motivar en hechos y derechos sus decisiones, y en este caso, existen violaciones al debido proceso de ley, en tanto, este tribunal no especificó los motivos por el cual impuso la condena más gravosa, es decir una condena de veinte (20) años en perjuicio del accedente.

Resulta, que si el accedente, en cuanto al hecho en sí, no se le encontró ninguna herramienta que dieran lugar a una condena de esa magnitud, porque no se ha podido demostrar que nuestro representado haya tenido una participación directa ni indirecta dentro del proceso.

Resulta, que al momento de imponer la pena más gravosa, no se tomó en cuenta los antecedentes del imputado, ya que nunca había sido procesado por ningún tipo de hecho delictivo, toda vez, que el ministerio público, no pudo demostrar lo contrario. [...]

POR CUANTO: Que de la revisión y del análisis de todos y cada uno de los elementos probatorios de este caso se puede comprobar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar Inadmisible el Recurso de Revisión Penal no tomó en consideración las evidencias aportadas, como el desistimiento de la parte querellante en este caso, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos los elementos de prueba que comprueban la no participación directa del imputado en los hechos de que se le acusa. [...]

POR CUANTO: A que la supra indicada sentencia, tal y como se demostrara que no tan solo hace una violación a los derechos del imputado, sino que contiene vicios de derecho suficientes para que esta honorable revoque la misma en todas sus partes.

En tal virtud, procedemos inmediatamente al examen y fundamentación de los argumentos por nosotros argüidos en relación a los vicios que contiene la referida sentencia y que han dado lugar al presente memorial de casación. [...]

POR CUANTO: Que al solicitante Rafael Valdez Soto, le fueron burlados sus derechos al querer penalizar una situación de hecho, como el ser forzado a declararse culpable de un hecho del cual no fue autor.

POR CUANTO: Que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, no tomo en cuenta ninguna de las consideraciones que fueron planteadas en audiencia por el encartado.

POR CUANTO: Que el encartado solicita en la presente Revisión Constitucional que se anule la sentencia impugnada y se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que la dictó. [...]

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

En el expediente no consta escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificado a la Procuraduría General



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y al Sr. Víctor Alejandro Arias Guerrero el treinta (30) de diciembre de ese mismo año, según consta en los Actos núm. 083/2021 y 2208/2021, ya descritos.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 249-05-2017-SS-00267, emitida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró culpable a los Sres. Rafael Valdez Soto y Jesús Miguel Soriano Perdomo y los condenó a cumplir veinte años de prisión, así como a pagar una determinada suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios.
2. Sentencia núm. 501-2018-SS-00114, emitida el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso de apelación presentado por el Sr. Jesús Miguel Soriano Perdomo en contra de la sentencia de primera instancia.
3. Sentencia núm. 287, emitida el primero (1^{ero}) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación presentado por los Sres. Rafael Valdez Soto y Jesús Miguel Soriano Perdomo en contra de la sentencia de apelación.
4. Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00550, emitida el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentado el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Sr. Rafael Valdez Soto.
6. Acto núm. 083/2021, instrumentado el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Sr. Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
7. Acto núm. 2208/2021, instrumentado el treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Sr. Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
8. Certificación expedida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a través de la cual se hace constar que la decisión jurisdiccional objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, notificada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) al abogado del recurrente, Sr. Rafael Valdez Soto, y que el recurso de revisión constitucional fue presentado el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen con el proceso penal seguido por el Ministerio Público en contra de los Sres. Rafael Valdez Soto y Jesús Miguel Soriano Perdomo por robo con violencia en casa habitada y en asociación de malhechores, crímenes y delitos tipificados por los artículos 265, 266, 379 y



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

385 del Código Penal. Asimismo, fueron perseguidos penalmente por violación a la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, núm. 36, del diecisiete (17) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965). El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia conoció la acusación y declaró culpables a ambos imputados. Los condenó a cumplir veinte años de prisión, así como a pagar una determinada suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios ocasionados.

En desacuerdo, el Sr. Jesús Miguel Soriano Perdomo apeló. Sin embargo, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó su recurso y confirmó la sentencia de primera instancia. Inconformes, los Sres. Soriano Perdomo y Rafael Valdez Soto recurrieron en casación, recursos que, igualmente, fueron rechazados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

No satisfecho, el Sr. Rafael Valdez Soto presentó, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, un recurso de revisión en contra de la sentencia de primera instancia. No obstante, la alta corte inadmitió su recurso. Juzgó que el recurrente no estableció, de forma clara y precisa, en qué sustentaba su recurso.

En contra de esta última resolución, el Sr. Valdez Soto acudió ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicita que la revoquemos. Indica que, debido a la pandemia provocada por la covid-19, se vio imposibilitado de depositar presencialmente los documentos que sustentaran su recurso de revisión y que, al intentar hacerlo digitalmente, ya la Suprema Corte de Justicia había resuelto su recurso. Por otro lado, alega que la alta corte no especificó por qué le impuso una condena de veinte años de prisión; no tomó en consideración sus antecedentes, específicamente que no había sido procesado penalmente con anterioridad; y no valoró las evidencias, el desistimiento del querellante y que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—según alega— no tuvo una participación directa en los hechos por los que fue acusado.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de examinar el fondo del recurso de revisión y la problemática que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las reglas y formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos. Conforme explicaremos a continuación, inadmitiremos el recurso de revisión por no estar motivado de forma clara, precisa y coherente, conforme lo exige el artículo 54.1.

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone, por un lado, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta días. Dicho plazo debe computarse a partir de que la decisión jurisdiccional es notificada íntegramente a quien la recurre (TC/0229/21) en su domicilio real o a su persona (TC/0109/24). Asimismo, este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es decir, como franco y calendario (TC/0143/15), debiendo aumentarse en razón de la distancia entre el domicilio del recurrente y la ubicación de la secretaría del órgano jurisdiccional que rindió la decisión a impugnar (TC/1222/24).

9.3. Debido a que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* (TC/0543/15), verificamos que, según ha certificado la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) al abogado del recurrente, vía correo electrónico. Sobre este particular, conviene destacar que, hasta recientemente, esta corte ha dado como válida la notificación realizada al abogado de la recurrente, sujeto a que le haya representado tanto ante esta sede como ante el órgano jurisdiccional que rindió la decisión recurrida (TC/0214/14). Sin embargo, en nuestra Sentencia TC/0109/24, explicada también en la TC/0163/24, variamos dicho criterio. Establecimos que, para dar inicio al cómputo del plazo para recurrir en revisión ante nuestra jurisdicción, la notificación de la decisión jurisdiccional o sentencia recurrida debe haberse realizado en el domicilio real de los recurrentes o directamente a su persona.

9.4. Considerando lo anterior, y de que en el expediente no hay constancia de que la decisión jurisdiccional haya sido notificada al recurrente en su domicilio real o a su persona, este tribunal constitucional no puede tomar como válida la notificación dirigida a su abogado para dar inicio al cómputo del plazo. En ese sentido, debe entenderse, al tenor de los principios rectores de accesibilidad y favorabilidad, consagrados ambos en el artículo 7, numerales 1 y 5, de la Ley núm. 137-11, que el recurso de revisión constitucional fue presentado en tiempo hábil. Por tanto, continuamos con el examen de admisibilidad.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En esa misma sintonía, el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 señala que los recurridos deben depositar su escrito de defensa dentro de un plazo de treinta días, contado desde la notificación del recurso de revisión. Al examinar el expediente, constatamos que el recurso de revisión fue notificado el cuatro (4) de febrero y treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a la Procuraduría General de la República y al Sr. Víctor Alejandro Arias Guerrero, respectivamente. Sin embargo, en el expediente no consta escrito de defensa.

9.6. En otro orden, el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.7. Este tribunal constata que la decisión jurisdiccional objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue rendida el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, inadmitiendo el recurso de revisión presentado en su momento por el actual recurrente en contra de la sentencia de primera instancia; sentencia que, a su vez, fue recurrida tanto en apelación como en casación y que, en ambas ocasiones, fue confirmada al haberse rechazado ambos recursos en su contra. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto último porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha adquirido firmeza con posterioridad a la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones jurisdiccionales solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional en tres escenarios particulares. Estos son cuando (1) la decisión declare inaplicable, por ser inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.9. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

9.10. En este punto, conviene hacer algunas precisiones. El ya mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 especifica, por otro lado, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un *escrito motivado*. Significa que no basta con que los recurrentes aleguen la configuración de alguna de las causales de revisión contenidas en el artículo 53. En adición, exige que la causal sea *invocada e imputada en forma precisa* (TC/0276/19). Es decir, que

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)

9.11. Dicho de otra manera,

la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17)

9.12. Más específicamente,

los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir. (TC/0392/22)

9.13. Es, pues, partiendo de lo anterior que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no basta con que el recurrente indique la causal en la que se sustenta su recurso de revisión, sino que debe indicar, de forma clara, precisa y coherente, cómo se configura y cumple tal causal, de manera que coloque al Tribunal Constitucional en condiciones de contestar en fondo adecuadamente sus argumentos. (TC/0246/25)

9.14. Esta exigencia argumentativa del recurrente —requerida por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11— se intensifica aún más cuando sustenta su recurso de revisión constitucional en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53, relativa a la violación de un derecho fundamental. En efecto, tal como explicamos en nuestra Sentencia TC/0279/15,

el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y[,] una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

9.5. En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previsto en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que le imputa.

9.15. Dicho esto, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional no satisface las exigencias motivacionales requeridas por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En efecto, nótese que el recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia no especificó por qué le impuso una condena de veinte años de prisión; no tomó en consideración sus antecedentes,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente que no había sido procesado penalmente con anterioridad y no valoró las evidencias, el desistimiento del querellante y que —según alega— no tuvo una participación directa en los hechos por los que fue acusado. Si bien esta argumentación es clara y específica —comprensible, queremos decir—, no menos cierto es que es incoherente con la decisión jurisdiccional sometida a nuestro examen. Dicho de otra manera, no guarda una relación de causalidad entre la queja vertida por el recurrente y lo resuelto por la alta corte. Ello se debe a que la Suprema Corte de Justicia se limitó a inadmitir su recurso de revisión por no estar adecuadamente motivado. De ahí que la alta corte no impuso ninguna condenación ni hizo ninguna valoración probatoria sobre lo juzgado por los tribunales de fondo. Más allá de que corresponden a cuestiones fácticas y de valoración probatoria, ello demuestra que el recurrente denuncia unas faltas que no están asociadas, en lo absoluto, con lo decidido por la Suprema Corte de Justicia.

9.16. La única queja del recurrente que, a nuestro juicio, sí guarda cierta —pero no suficiente— relación con lo resuelto en la decisión jurisdiccional recurrida es aquella orientada a explicar que su recurso de revisión —el elevado ante la Suprema Corte de Justicia— carecía de documentación suficiente porque, al intentar depositarla presencialmente, el país estaba inmerso bajo los efectos de la pandemia provocada por la covid-19; y que, al intentar hacerlo vía digital, ya la alta corte había resuelto su recurso. Sin embargo, consideramos que este medio de revisión, conforme explicamos enseguida, tampoco supera las exigencias motivacionales que requiere el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y nuestros precedentes por dos razones.

9.17. La primera es que, si bien el recurrente alega esto, no especifica *cómo* esta denuncia se encaja en ninguna de las causales de revisión que contempla el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y, si bien, más adelante, el recurrente transcribe los artículos 68 y 69 de la Constitución, que se refieren, el primero, a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las garantías de los derechos fundamentales y, el segundo, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, tampoco correlaciona tal denuncia con tales disposiciones constitucionales ni señala *cómo* la Suprema Corte de Justicia los desconoció. De hecho, se trata de una falta atribuible, incluso, a sí mismo, al no haberlo hecho conjuntamente con su recurso de revisión.

9.18. La segunda es que, incluso obviando lo anterior, este argumento del recurrente tampoco guarda relación suficiente con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia. Ciertamente, si bien la alta corte argumentó que el recurrente no aportó las pruebas que demostraran sus alegatos, no menos cierto es que la inadmisibilidad de su recurso de revisión se debió, más bien, a que este se había limitado a tan solo

enunciar que la revisión se fundamenta[ba] en tres ordinales del artículo 428 del Código Procesal Penal y [a] describir varios artículos del citado texto legal sin exponer argumento que justifique en qué se configuran dichos ordinales para su solicitud de revisión, debiendo el recurrente establecer[,] de forma clara y precisa[,] en qu[é] sustenta su solicitud de revisión[.]

9.19. En efecto, lo anterior revela que, por encima de la ausencia documental o probatoria sobre la que se escuda el recurrente, la Suprema Corte de Justicia inadmitió su recurso de revisión por su ausencia argumentativa, cuestión sobre la cual el recurrente no se refiere y que tampoco ataca.

9.20. Lo descrito pone de manifiesto que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa se refiere a cuestiones no resueltas en la decisión jurisdiccional sometida a nuestro examen, no está fundamentado, adecuadamente, en ninguna de las causales de revisión que contempla el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y tampoco expone una relación de causalidad entre lo resuelto y las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones constitucionales transcritas. En esa medida, no se superan las exigencias motivacionales requeridas por el artículo 54.1, conforme hemos explicado. Por estas razones, inadmitiremos el recurso de revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Rafael Valdez Soto en contra de la Resolución 001-022-2020-SRES-00550, dictada el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Sr. Rafael Valdez Soto; al recurrido, Sr. Víctor Alejandro Arias Guerrero; y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria